

## EDJ 2004/4017

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 9-2-2004, rec. 3241/2001

Pte: Goded Miranda, Manuel

### Bibliografía

Comentada en "Extensión de efectos de las sentencias contencioso-administrativas: El concepto de identidad y el agotamiento de la vía administrativa y judicial. Respuesta de los tribunales"

Comentada en "Réquiem por la extensión de efectos de las sentencias en el orden contencioso-administrativo"

## Resumen

*Da lugar la Sala al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra el auto litigioso, recaído en pieza separada de extensión de efectos, en el sentido de decretar su nulidad, habida cuenta que no existe la identidad de situaciones jurídicas necesaria para que pueda procederse a la extensión de que se trata, en atención a lo dispuesto en el art. 110 LJCA.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa  
art.110.1

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	3

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### SENTENCIA

#### OTRAS CUESTIONES

#### CONTENIDO Y EFECTOS

Otros efectos

#### EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Incidente de ejecución

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Incidente de extensión del fallo

### Legislación

Aplica art.110.1 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

### Jurisprudencia

Cita STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 junio 1998 (J1998/37812)

### Bibliografía

Comentada en "Extensión de efectos de las sentencias contencioso-administrativas: El concepto de identidad y el agotamiento de la vía administrativa y judicial. Respuesta de los tribunales"

Comentada en "Réquiem por la extensión de efectos de las sentencias en el orden contencioso-administrativo"

Citada en "Breves consideraciones sobre la evolución jurisprudencial, en materia de extensión de efectos, en lo concerniente a las cuestiones de personal"

Citada en "La extensión de efectos como cauce alternativo a la interposición del recurso contencioso-administrativo. Foro Abierto"

Citada en "B2011/172731"

En la Villa de Madrid, a nueve de febrero de dos mil cuatro.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, el recurso de casación número 3.241/01 que ante la misma pende de resolución, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, contra el auto de 30 de mayo de 2000, confirmando en súplica por auto de 2 de enero de 2001, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la pieza separada de extensión de efectos de la sentencia del recurso contencioso-administrativo número 1.537/95, legajo número 6.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de auto de 30 de mayo de 2000 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó que procede la extensión de los efectos de la sentencia de fecha 30 de junio de 1998, dictada en el recurso número 1.537/95, pretendida por D. Juan Luis. Interpuesto recurso de súplica por la Administración del Estado fue desestimado por auto de 2 de enero de 2001.

SEGUNDO.- La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación promovido contra la misma por la Administración del Estado contra el auto de 30 de mayo de 2000. Remitidas las actuaciones a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, presentó escrito interponiendo el recurso de casación, expresando el motivo en que se funda, solicitando se dicte sentencia por la que estimando este recurso, case y anule el fallo recurrido, dictando en su lugar otro por el que se declare no haber lugar a la extensión de efectos de sentencia solicitada.

TERCERO.- Admitido el recurso, y no habiéndose personado la parte recurrida se declararon las presentes actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo para cuando por turno le correspondiesen.

CUARTO.- Concluidas las actuaciones, para la votación y fallo se señaló el 3 de febrero de 2004, en que así tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Juan Luis, funcionario de carrera del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, solicitó la extensión a su favor de los efectos de la sentencia dictada el 30 de junio de 1998 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso número 1.537/95 EDJ 1998/37812 , promovido por D. Juan Ignacio.

La Sala de Madrid, en virtud de auto de 30 de mayo de 2000, confirmado en súplica por auto de 2 de enero de 2001, acordó la extensión de los efectos de la sentencia EDJ 1998/37812 que se solicitaba, conforme a lo prevenido en el artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción (L.J.) EDL 1998/44323 , entendiéndose que la situación jurídica en que se encontraba D. Juan Luis en cuanto al disfrute de la parte proporcional de las vacaciones correspondientes al año 1994 era idéntica a la de D. Juan Ignacio, no constituyendo obstáculo para ello el hecho de que el señor Juan Luis no hubiera solicitado en su día a la Administración el disfrute de las referidas vacaciones anuales.

El Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, ha deducido contra el auto de 30 de mayo de 2000 el presente recurso de casación.

Supuesto análogo al ahora examinado ha sido decidido por la sentencia de esta Sala de 12 de enero de 2004 (recurso de casación número 3.230/01), por lo que, en lo pertinente, reiteraremos las razones expresadas en dicha resolución, tanto por aplicación del principio de unidad de doctrina como por estimar que se ajustan al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- El recurso de casación se funda en un único motivo, formulado al amparo de los artículos 87.2 y 88.1.d) de la L.J. EDL 1998/44323, alegando infracción del artículo 110.1.a) del texto legal citado EDL 1998/44323 . Mantiene el Abogado del Estado que en el caso de autos no existe la identidad de situaciones jurídicas necesaria para que pueda procederse a la extensión de los efectos de la sentencia EDJ 1998/37812 , puesto que, a diferencia de lo que sucede en el caso del funcionario favorecido por aquella, que solicitó oportunamente de la Administración el disfrute de sus vacaciones anuales correspondientes al año 1994 antes de que el mismo concluyera, en el caso de D. Juan Luis no hay constancia de que haya solicitado en ningún momento a la Administración el disfrute de las vacaciones anuales correspondientes a 1994. Añade que el carácter anual de las vacaciones retribuidas vincula necesariamente su disfrute al propio año al que las mismas se refieren, por lo que el interesado debe comunicar a la Administración las fechas en las que pretende disfrutarlas antes de que concluya el período anual correspondiente.

TERCERO.- Como indicábamos en la sentencia de 12 de enero de 2004, antes mencionada, hemos de estimar el recurso de casación porque, en efecto, falta la necesaria identidad de situaciones jurídicas. El artículo 110.1.a) EDL 1998/44323 es terminante a este respecto: exige que sean no semejantes, ni parecidas, similares o análogas, sino idénticas. Por tanto, es preciso operar con extremo cuidado a la hora de comprobar si existe o no esa identidad. Naturalmente, tal requisito debe entenderse en sentido sustancial. Es decir, la L.J. EDL 1998/44323 está pidiendo que sean las mismas las circunstancias de hecho y las pretensiones jurídicas que sobre ellas se fundamentan en un caso y en el otro. Pues bien, del examen de las actuaciones se desprende que aquí no se da dicha identidad, ya que en el supuesto resuelto por la sentencia de 30 de junio de 1998 EDJ 1998/37812 se produjeron unas circunstancias que no concurren en el presente.

En efecto, allí, el actor solicitó de la Administración disfrutar las vacaciones anuales correspondientes al año 1994, formulando su solicitud, que le fue denegada, el 29 de noviembre de 1994 (véase fundamento de derecho primero de la sentencia de 30 de junio de 1998 EDJ 1998/37812 ). Sin embargo, no consta que D. Juan Luis pidiese a la Administración el disfrute de las vacaciones correspondientes al año 1994 durante dicho año, señalando solamente en la petición de extensión de efectos de la sentencia, presentada el 17 de marzo de 1999, que tomó posesión de su empleo como Gestor de Entrada de Recaudación en la Delegación de la AET de Gerona el día 4 de noviembre de 1994, habiendo anteriormente cumplido el correspondiente período de prácticas, que duró hasta el 24 de mayo de 1994, así como que durante el citado año de 1994 no disfrutó de la parte proporcional de vacaciones que le correspondían.

Es en 17 de marzo de 1999 cuando pide la extensión de los efectos de la sentencia de 30 de junio de 1998 EDJ 1998/37812 . Es claro que las situaciones son diferentes. D. Juan Ignacio solicitó en 29 de noviembre de 1994 el disfrute de las vacaciones anuales que correspondían a dicho año por lo que la Administración debió acceder a su petición y, al no verificarlo así, dio lugar a la sentencia de

30 de junio de 1998, que le reconoce el derecho que reclamó en su día. D. Juan Luis no solicitó durante el año 1994, cuando se le podía conceder este derecho, el disfrute de las vacaciones correspondientes a dicho año. No puede después, cuando conoce la sentencia de 30 de junio de 1998, pretender que se le indemnice por la privación de un derecho que no ejercitó en su día, cuando la Administración podía concederle las vacaciones en cuestión.

Esto no supone que consideremos exigible un requisito que el artículo 110 EDL 1998/44323 no impone. Lo único que estamos haciendo es cumplir lo que en dicho precepto, concretamente en su apartado 1.a) EDL 1998/44323, se establece: que sólo cabe la extensión de la sentencia cuando las situaciones jurídicas son idénticas. Así pues, una vez apreciado que no lo son, no hacen falta ulteriores consideraciones para concluir que hemos de estimar el motivo formulado por el Abogado del Estado, y, habiendo lugar al recurso de casación, anular los autos de 30 de mayo de 2000 y 2 de enero de 2001, resolviendo que no procede la extensión de los efectos de la sentencia de 30 de junio de 1988, dictada en el recurso 1.537/95 EDJ 1998/37812, que solicita D. Juan Luis.

CUARTO.- No procede efectuar imposición de costas ni respecto a las causadas en la instancia ni en cuanto a las originadas por el recurso de casación (artículo 139 de la L.J.).

## FALLO

PRIMERO.- Debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, contra el auto de 30 de mayo de 2000, confirmado en súplica por auto de 2 de enero de 2001, dictados ambos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la pieza separada de extensión de efectos de la sentencia de 30 de junio de 1998 del recurso contencioso- administrativo número 1.537/95 EDJ 1998/37812 (legajo núm. 6); autos que casamos, anulamos y dejamos sin efecto.

SEGUNDO.- Declaramos que no ha lugar a la extensión de los efectos de la mencionada sentencia de 30 de junio de 1998 EDJ 1998/37812 instada por D. Juan Luis.

TERCERO.- No efectuamos especial imposición de costas respecto a las causadas en la instancia ni en el recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado-Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130072004100036